



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000047-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03020-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL MERCADO DE ABASTOS SANTA ROSA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03020-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de noviembre de 2022, interpuesto por **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL MERCADO DE ABASTOS SANTA ROSA** contra la Carta N° 041- 2022-MDCH/GAT-SGROT, de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le otorgue copias certificadas de la siguiente información:

"1. EXPEDIENTE DE EXPROPIACION, del inmueble denominado "EX MERCADO DEL PUEBLO", de una extensión superficial de 2,549.18 m², ubicado en las INTERSECCIONES DEL JR. MARISCAL CASTILLA Y JR. PUMACAHUA – JACINTO IBARRA; tramitado y seguido por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA. Predio que se encuentra inscrita en la PARTIDA ELECTRONICA N° 11131832, del REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE – REGISTRO DE PREDIOS, de la ZONA REGISTRAL N° VII – SEDE HUANCAYO, de la SUNARP, a nombre de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA; y tiene los siguientes linderos y medidas perimétricas siguientes:

POR EL FRENTE (NORTE): En 38.20 m, con el Jr. Mariscal Castilla

POR LA DERECHA ENTRANDO (OESTE): En cinco tramos: 19.35m, 0.95m, 14.20m, 21.51m, con propiedad de Hilda Aurora Poma Lagones, Raúl Alarcón Poma, Ubaldo Poma Lagones y la Av. Jacinto Ibarra.

POR LA IZQUIERDA ENTRANDO (ESTE): En 57.80m, con el Jr. Pimacahua.

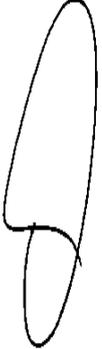
POR EL FONDO (SUR): En tres tramos: 11.65m, 21.24m, u 20.71m, con propiedad de Natalia Tapia Camac, Isabel M. Camasca Palomino, Hugo E. Llacta Cárdenas, Miriam E Damas Laurente y Mariscal Ledesma Pihui.

2. RECIBO DE PAGO DEL JUSTIPRECIO, a don ENRIQUE JESUS TOVAR, por la expropiación del predio de su propiedad, ubicado en la intersección del Jr. Mariscal Castilla y Jr. Pumacahua – Av. Jacinto Ibarra, del Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo, de un área de 2,549.18m², y perímetro de 228.81ml.” [SIC]



A través de la Carta N° 041-2022-MDCH/GAT-SGROT de fecha 22 de noviembre de 2022, la entidad atendió la solicitud indicando lo siguiente:

“(…) respecto al Expediente de Expropiación a nombre de la Municipalidad Distrital de Chilca, la Partida Electrónica N°11131832 que solicita se encuentra registrada en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP, por tanto, se RECOMIENDA dirigir su solicitud a la Base de Archivos de dicha entidad a fin de obtener el Expediente de Expropiación que solicita.



En cuanto al Recibo de Pago del Justiprecio realizado a Enrique Jesús Tovar respecto al predio ubicado en la intersección del Jr. Mariscal Castilla y Jr. Pumacahua - Av. Jacinto Ibarra, Distrito de Chilca, realizada la búsqueda, se tiene que la Municipalidad Distrital de Chilca no cuenta con dicho Datos.”

Con fecha 28 de noviembre de 2022, la recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 041-2022-MDCH/GAT-SGROT señalando que la entidad es la única que puede conservar la información solicitada y no la SUNARP como aquella refiere, lo cual se demostraría con una declaración jurada donde se precisa la adquisición del predio por expropiación del 22 de julio de 2009 y una memoria descriptiva del año 2019, los cuales adjunta al expediente.

Mediante la Resolución 002845-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 2 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

¹ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 11616-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes de la entidad Av. Huancavelica N° 606-Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, el 4 de enero de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

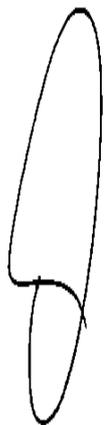
² En adelante, Ley de Transparencia.



Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación

de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En este marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”



Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...);”* y el artículo 118 de la referida ley indica que: *“(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente solicitó la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad atendió la solicitud señalando que la Partida Electrónica N° 11131832 solicitada se encontraba registrada en la SUNARP, recomendando que se requiera a dicha entidad la

información, y respecto del recibo de pago del justiprecio efectuado a Enrique Jesús Tovar, indicó que no cuenta con ello.

Se advierte de ello que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, ha omitido indicar que no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Se aprecia de la solicitud que la recurrente requirió el expediente de expropiación del inmueble denominado "Ex Mercado del Pueblo", y no la Partida Electrónica N° 11131832 donde se encuentra registrado dicho inmueble, razón por la cual no corresponde el requerimiento de dicha información a SUNARP como señala erróneamente la entidad.

Asimismo, de autos se aprecia la declaración jurada de fecha 22 de julio de 2009 en la que el alcalde de la entidad manifestó lo siguiente:

"(...) el bien inmueble denominado "EX MERCADO DEL PUEBLO", ubicado en la intersección del Jr. Mariscal Castilla y Jr. Pumacahua — Av. Jacinto Ibarra, del Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín, ha sido adquirido mediante Expropiación y Pago del Justiprecio a Don Enrique Jesús Tovar el año 1970, desde entonces la Municipalidad Distrital de Chilca, viene ejerciendo POSESION, en forma pacífica, pública y permanente (...)"

Aunado a ello, se observa la Memoria Descriptiva del mes de julio del 2009 correspondiente al "Ex Mercado del Pueblo", que señala:

"1. UBICACIÓN:

El Bien Inmueble Municipal denominado "Ex Mercado del Pueblo", se encuentra ubicado en la intersección del Jr. Mariscal Castilla y Jr. Pumacahua - Av. Jacinto Ibarra, del Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín.

2. DE LA PROPIEDAD:

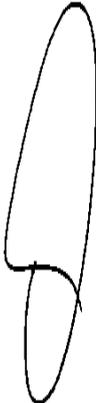
La Municipalidad Distrital de Chilca, adquiere dicho inmueble mediante Expropiación y pago del Justiprecio de una parte de un terreno de mayor extensión de su propietario inicial, Don Enrique Jesús Tovar, el año 1970 aproximadamente, desde entonces la Municipalidad viene posesionando dicho inmueble en forma pacífica, publica y permanente hasta la fecha (...)"

De los documentos antes descritos se puede advertir que el expediente de expropiación del inmueble denominado "Ex Mercado del Pueblo" y el recibo de pago del justiprecio por dicho inmueble, se encontrarían en posesión de la entidad desde el año 2009, por lo que le corresponde agotar su búsqueda al interior de los órganos competentes, para luego otorgar una respuesta al recurrente, comunicando en caso de extravío o destrucción de la citada información, las acciones realizadas para su reconstrucción.

Sobre ello, se debe considerar que conforme al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia *"Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante"*.



Así también, es pertinente tener en cuenta el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 que indica: “(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.



Siendo esto así, para denegar la información solicitada alegando su inexistencia, la entidad deber acreditar haber requerido y recabado la información de las áreas competentes para conservarla, para luego otorgar una respuesta completa sobre la información solicitada, y en caso agotara la búsqueda de la información que la entidad se encuentra en la obligación de custodiar, concluyendo en que no se ha ubicado por extravío o destrucción, debe iniciar acciones para su reconstrucción.

Sobre el particular, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, conforme el siguiente texto:



“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la ‘no existencia’ de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: ‘se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos’. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la ‘no existencia’ de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”. (subrayado agregado).

Sobre ello, cabe indicar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de

manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea". (subrayado agregado)



En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, precisa que "Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar". (subrayado agregado)



Adicionalmente, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de "Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas".



De las normas y jurisprudencia antes citadas, se desprende que la entidad debe agotar la búsqueda de la información, requiriéndola y recabándola de todas las áreas competentes para poseerla, para luego de ello otorgar una respuesta a la recurrente, y en caso concluyera el extravío de la información, deberá disponer y realizar acciones para su reconstrucción, lo cual también deberá ser comunicado; y en caso concluyera en la inexistencia de la información deberá comunicar tal circunstancia de manera debidamente fundamentada, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones", en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020, citado anteriormente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, recabándola previamente de las áreas competentes para conservarla, o, en caso concluya en su extravío o destrucción, deberá iniciar acciones para su reconstrucción, comunicando dicha circunstancia a la recurrente, caso contrario, comunicar de manera debidamente fundamentada su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de

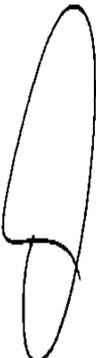
³ En adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.

la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL MERCADO DE ABASTOS SANTA ROSA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA** que entregue la información solicitada, informando de ser el caso las acciones realizadas para su reconstrucción de concluir en su extravío o pérdida comunicando tales circunstancias a la recurrente, o en su defecto informar de manera fundamentada su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL MERCADO DE ABASTOS SANTA ROSA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL MERCADO DE ABASTOS SANTA ROSA** y al **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

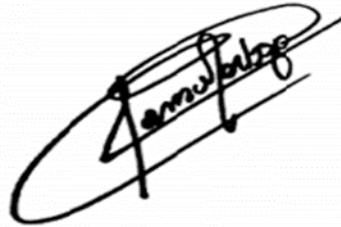
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/micr